Año de 1908 Jueves 11 de Junio Número 131

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Articulo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id....... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

referente á las plagas del campo

(Continuación.—Vease núm. 129)

CAPÍTULO II

Medidas de defensa contra la filoxera

Art. 37. Las Camaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituídas y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de évitar, contener ó extinguir, toda clase de plagas que ataca se á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agronómico. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art 43 En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviera á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 45 Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobas, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutarán de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plan leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte qne no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa qué las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Juuta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponersee á ella

Art. 46. Los viñedos destruídos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictaaá las disposicienes convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47 Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.ª Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.ª Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.ª Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

Art. 48. Cuando conviniese para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda de indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el artículo 34 de esta ley.

Art. 49 La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción de viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial,

(Se continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el señor Arrendatario de contribuciones é impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos de cédulas personales en su período ejecutivo del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, de la zona del partido de Ginzo, á D. Luis Alvarez Rodríguez, con vecindad en dicho Ayuntamiento.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense, Junio 9 de 1908.—El Tesorero de Hacienda, *Luis Figueroa.*

Reg. núm. 4090

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Presentadas las cuentas de Depositaría de fondos municipales, del ejercicio de 1900, y las de recaudación de consumos y cédulas personales, correspondientes á los años de 1899-900 (primer semestre); 1900, y primer semestre de 1901, por D.ª Pilar Pérez, como viuda del ex Recaudador y Depositario D. Manuel Alvarez Bergera, quedan de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, durante el cual pueden ser examinadas y presentar contra las mismas cuantas reclamaciones convengan, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Rubiana 1.° de Junio de 1908.—El Alcalde, Casimiro Salgado.

Reg. núm. 4051

Viana

Rendida por el Depositario D Uldarico López la cuenta general de caudales, correspondiente al año de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinada por cuantos tengan por conveniente y puedan producirse las reclamaciones oportunas.

Viana, Junio 4 de 1908.—El Alcalde, Emilio Vidueira.

Reg. núm. 4052

Edicto

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este Ayuntamiento, formado por la Junta pericial de mi presidencia para servir de base al reparto de la contribución del próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría, desde hoy, hasta el día quince inclusive del mes actual, á los efectos de reclamaciones.

Beariz 1.° de Junio de 1908.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Reg. núm. 4076

Villardevós

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos para el año próximo de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan ser examinados y oir las reclamaciones que puedan formularse contra ellos por los contribuyentes

Villardevós 31 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Mauro Núñez

Reg. núm. 4055

Muiños

Confeccionados por la Junta pericial de este término los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos para el año próximo de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular contra ellos las reclamaciones que crean justas.

Muiños 28 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Reg. núm. 4056

Teijeira

Confeccionados por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana de este Ayuntamiento que han de servir de base á los repartos para el año próximo de 1909, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo término podrá examinarlo quien le interese y producir las reclamaciones que juzgue procedentes.

Teijeira 28 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Modesto R. Caneiro.

Reg. núm. 4062

Villar de Barrio

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán producirse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes.

Villar de Barrio á 3 de Junio de 1908.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Reg. núm. 4074

Bollo

Desde el día de hoy hasta el 15 inclusive del actual, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la casa número 25 de la calle Principal de esta villa, los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana de este Municipio, formados por la Junta perital en el mes de Mayo último.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Bollo 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Rogelio Gómez.

Reg. núm. 4078

Carballeda de Avia

Formado por este Ayuntamiento y por la base del de consumos el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente, autorizado por Real orden de 7 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden los interesados producir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Carballeda 3 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Reg. núm. 4057

Lobera

Las cuentas municipales documentadas, correspondientes al año último de 1907, y las de recaudación del mismo, rendidas por el Depositario y Recaudador respectivos, pueden examinarse en esta Secretaría por término de quince días.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley.

Lobera 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Reg. núm. 4050

Leiro

A los efectos reglamentarios, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el quince del actual, los apéndices de rústica y urbana, base de los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1909.

Leiro 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Eduardo Soto

Reg. núm. 4061

Boborás

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de rústica para el venidero año de 1909, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y formular las reclamaciones que procedan

Boborás, Mayo 31 de 1908.—El Alcalde, José B. Sotelo.

Reg. núm. 4075

Anuncio

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1909, y las cuentas documentadas de fondos municipales y recaudación, rendidas por el Depositario y Recaudador de este Municipio, correspondiente al ejercicio próximo pasado de 1907.

Lo que se hace público á los efectos de las disposiciones vigentes.

Lovios 2 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Trigo.

Reg. núm. 4073

Maside

Desde el día de hoy hasta el quince del actual, se halla expuesto al público en Secretaría el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de rústica y pecuaria para 1909, á fin de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Maside 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Luis Peña.

Reg. núm. 4087

Montederramo

El apéndice al amillaramiento de este Municipio, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1908, se hallará expuesto al público, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir reclamaciones contra el mismo los vecinos de este término.

Montederramo 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Reg. núm. 4077

Manzaneda

Rectificado el padrón de riqueza que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este término municipal para el año de 1909, queda expuesto al público desde esta fecha al quince del corriente mes, ambos inclusive, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Manzaneda 1.º de Mayo de 1908.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Reg. núm. 4086

Melón

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para el derramen de la contribución para el entrante ejercicio de 1909, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los que hubieren dado las alteraciones, y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Melón 3 de Junio de 1908.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Reg. núm. 4079

JUZGADOS

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se hace saber á D.ª María Rodríguez Pérez, mayor de edad, y vecina que fué de esta villa, hoy ausente en Ultramar, en ignorado paradero, el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para mostrarse parte y renunciar ó no á la indemnización civil en el sumario que me hallo instruyendo sobre usurpación de terreno en su finca rústica, sita al nombramiento de San Benito, términos de esta villa; á cuyo efecto se le concede el término

de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», para que pueda efectuarlo, bajo la prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Allariz cinco de Junio de mil novecientos ocho.— Antonio Bascón.— El Escribano, César Alvarez.

Reg. núm. 4089

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz

Por la presente y como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuicimiento criminal, se cita y llama al procesado en causa que instruyo, sobre homicidio de Modesto Cid Guede, vecino en sus días de la Venda, Municipio de Baños de Molgas de este partido, José Jovino Nóvoa Ferrón, natural y vecino de Brandín, en dicho Municipio, de las demás circunstancias y señas personales que por continuación se expresan y cuyo actual paradero se ignora, por haberse ausentado de su domicilio el día diez de Mayo último en que tuvo lugar el hecho de autos, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, número 4, con el fin de ser notificado de su procesamiento y constituirse en prisión, bajo la prevención ó apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado por estar acordada su prisión provisional.

Allariz cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

Señas del procesado

Es de 29 años, hijo de Marcos y Claudina, soltero, labrador, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, frente espaciosa, barba poblada negra y afeitada, cara redonda, color sano, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, camisa de tela color rosa, cubre á la cabeza sombrero negro y calza botinas del mismo color; señas particulares ninguna.

Reg. núm. 4088

Requisitoria

Don José Morandeira Rico, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Arzola Vázquez, de 18 años de edad, hijo de José María y de Carmen, natural y domiciliado en el pueblo de Golmar, parroquia de Abrence, del Municipio de la Puebla de Brollón, de estatura más bien baja que alta, algo moreno, ignorándose las demás señas personales, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resulten en sumario que se le sigue por atentado á mano armada y lesiones inferidas al factor de la estación férrea de la Puebla de Brollón, en la noche del 1.° del mes corriente, al estar despachando el tren 1421; advirtiéndole que de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, de cualquier clase y dignidad, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido por hallarse decretada su prisión provisional.

Asimismo, y por igual término, se cita y llama á las personas que en la expresada noche del día 1.° y hora de las once y veinte minutos, se hallaban en el andén de la indicada estación, á alguna de las cuales se les había expedido billete por el mencionado factor en funciones de jefe, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones, previniéndoles que de no verificarlo, se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dado en Quiroga á cuatro de Junio de mil novecientos ocho. —José Morandeira Rico.—De orden de su señoría, José Carballo.

Reg. núm. 4080

EDICTOS MILITARES

Don Juan Mejías Chaparro, primer Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm. 37 y Juez instructor del expediente instruído contra el soldado Manuel Arias Blanco, por haber faltado á la concentración para asistir á las últimas maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Manuel Arias Blanco, hijo de Félix y de Antonia, natural de Camba, parroquia de idem, Ayuntamiento de Castro Caldelas, provincia de Orense, avecindado en Camba, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 1.° de Enero de 1882, oficio labrador, edad 26 años, cinco meses, dos días, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 2 de Junio de 1908.—Juan Mejías.

Reg. núm. 4046

Don Carlos Brasa Sánchez, Capitán, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Adolfo Acuña Míguez, hijo de José y de Josefa, natural de Casanova, parroquia de idem, Ayuntamiento de la Bola, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Casanova, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de la 8.ª Región, de oficio labrador, edad 25 años

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio pue haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 29 de Febrero de 1908.—El Juez instructor, Carlos Brasa.—Por su mandato, El Secretario, Francisco Regúlez.

Reg. núm. 4032

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15